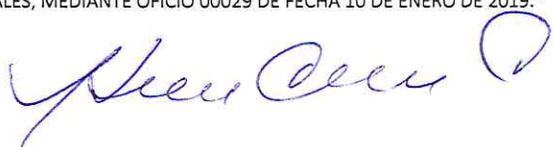


# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1539/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL:  
"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES, MEDIANTE OFICIO 00029 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019."  

- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 012/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 2019.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018

BITACORA: 04/MP-0024/04/18  
CLAVE PROYECTO: 04CA2018TD024

**C. ALEXANDRO ARCEO AZAR**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE CLUB NAUTICO Y**  
**DEPORTIVO DE CAMPECHE A.C.**

*Recibi Resolutivo*  
*Octubre 1, 2018*  
*Alexandro Arceo Azar*

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción X y 30 de la LGEEPA antes invocados, **C. Alejandro Arceo Azar**, Representante Legal de **Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.**, Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche”**, con pretendida ubicación en la Carretera Campeche-Champotón Km. 194.8 Campeche, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

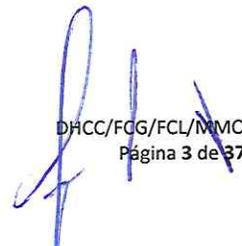
Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto** denominado: **“Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche”**, promovido por el **C. Alejandro Arceo Azar Representante Legal de Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y,

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante escrito s/n, de fecha 09 de abril de 2018 y recibido en esta Delegación con fecha 10 de abril del mismo año, **la Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el Proyecto denominado: "Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche", con pretendida ubicación en la Carretera Campeche-Champotón Km. 194.8 Campeche, Campeche, mismo que quedo registrado con la bitácora 04/MP-0024/04/18 y la Clave: 04CA2018TD024.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 12 de abril del 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/014/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo de 05 al 11 de abril de 2018, dentro de los cuales se incluye la solicitud de **la Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el 13 del mismo mes y año, **la Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** de fecha 11 de abril de 2018 del periódico "Tribuna", con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 18 de abril de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/476/2018 de fecha 13 de abril de 2018, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si el C. Alejandro Arceo Azar, Representante Legal de Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C., cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/477/2018 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2018 todos con fecha de 13 de abril del 2018, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado: "Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche" a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Campeche., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/429/2018 de fecha 04 de mayo de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 07 de mayo del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01219-18 de fecha 14 de junio de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 20 de junio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/827/2018 de fecha 06 de junio de 2018, notificado el 13 del mismo mes y año, esta Delegación Federal con fundamento en su artículo 35 Bis, segundo párrafo, artículo 22 del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, realizó la solicitud de información complementaria con el fin de subsanar las insuficiencias identificadas para el proyecto.
- XI. Que mediante oficio s/n, de fecha 10 de agosto de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el 14 de mismo mes y año, **la Promovente**, en atención al oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/827/2018 de fecha 06 de agosto, ingresa la Información Complementaria solicitada con la finalidad de subsanar las insuficiencias identificadas.
- XII. Que el **Proyecto** se encuentra ubicado fuera de cualquier Área Natural Protegida de competencia Estatal, Federal o Municipal.

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018

### CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción II de la LGEEPA; 2,3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q y R), 9 primer y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el Proyecto presentado por **la Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada, asimismo deberá sujetarse a los artículos; 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción X, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

(...)

Art. 35: Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**Características del proyecto**

- III. Que conforme al análisis de la MIA-P ingresada por la **Promovente**, el proyecto que ingresa se denomina **“Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche”**, mismo que consiste en la

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

operación de las instalaciones existentes las cuales se encuentran descritas en las páginas 14 a la 19 de la MIA-P, así como en la información complementaria.

**La Promovente** manifiesta que las obras contempladas que se han descrito en el proyecto, se pretenden operar en un tiempo aproximado de 35 años de vida útil. Así mismo, que la **Promovente** cuenta con una concesión de la zona federal marítima terrestre para un derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie por 5,801. 28 m<sup>2</sup> y que se encuentra vigente por 15 años a partir del 2009 y señala que el procedimiento que realiza es en complemento de las condicionantes emitidas por PROFEPA y para el cual se inició procedimiento administrativo voluntario ante la delegación con el fin de regularizar las operaciones del Club Náutico Campeche.

El proyecto se encuentra en la carretera Campeche-Champotón Km. 194.8 a 3 Km aproximadamente del poblado de Lerma en el Municipio de Campeche, Campeche. El polígono general del proyecto Club Náutico y Deportivo de Campeche es de 419,442.79 m<sup>2</sup>, mismo que se encuentra conformado por dos áreas: la primera corresponde a un polígono de 413,641.51 m<sup>2</sup> y el segundo se refiere a la zona Federal Marítimo Terrestre de 5,801.80 m<sup>2</sup>, tal como se muestra a continuación:

| CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE LA SUPERFICIE DEL POLÍGONO DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB NÁUTICO Y DEPORTIVO DE CAMPECHE |                 |
|--|-----------------|
| DESCRIPCIÓN  | SUPERFICIE (M2) |
| POLÍGONO DE CLUB NÁUTICO Y DEPORTIVO FUERA ZOFEMAT   | 413,641.51      |
| ZOFEMAT  | 5,801.28        |
| POLÍGONO TOTAL   | 419,443.00      |

Las correspondientes coordenadas UTM de los polígonos, son las que se describen a continuación:

Polígono correspondiente a 413,641.51 m<sup>2</sup>.

| ESTACIÓN | DISTANCIA | RUMBO               | ID | UTM       |           |
|----------|-----------|---------------------|----|-----------|-----------|
|          |           |                     |    | X         | Y         |
| 1-2      | 47.38     | S 33 ° 17 ' 34. " W | 1  | 747919.26 | 2189042.6 |
| 2-3      | 32.64     | S 40 ° 23 ' 10. " W | 2  | 747930.18 | 2189059.8 |
| 3-4      | 22.19     | S 65 ° 5 ' 58. " W  | 3  | 748014.6  | 2189035.8 |
| 4-5      | 35.26     | S 43 ° 11 ' 42. " W | 4  | 748060.64 | 2189023.4 |
| 5-6      | 36.76     | S 57 ° 22 ' 33. " W | 5  | 748071.55 | 2189020.9 |
| 6-7      | 55.68     | S 51 ° 36 ' 55. " W | 6  | 748113.13 | 2189008.8 |
| 7-8      | 49.03     | S 45 ° 12 ' 58. " W | 7  | 748134.52 | 2189001   |
| 8-9      | 22.32     | S 53 ° 34 ' 15. " W | 8  | 748165.65 | 2188995   |

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

|       |        |   |      |      |       |   |    |           |           |
|-------|--------|---|------|------|-------|---|----|-----------|-----------|
| 9-10  | 24.06  | S | 46 ° | 14 ' | 22. " | W | 9  | 748230.72 | 2188973.7 |
| 10-11 | 9.19   | S | 42 ° | 19 ' | 55. " | W | 10 | 748257.88 | 2188967.1 |
| 11-12 | 0.92   | S | 89 ° | 03 ' | 00 "  | W | 11 | 748327.53 | 2188948.9 |
| 12-13 | 9.18   | S | 5 °  | 55 ' | 36. " | W | 12 | 748379.96 | 2188929.2 |
| 13-14 | 40.99  | S | 31 ° | 59 ' | 58. " | W | 13 | 748404.09 | 2188921.5 |
| 14-15 | 101.75 | S | 39 ° | 25 ' | 53. " | W | 14 | 748411.56 | 2188919   |
| 15-16 | 36.13  | S | 61 ° | 24 ' | 56. " | W | 15 | 748415.43 | 2188917.8 |
| 16-17 | 69.16  | S | 46 ° | 22 ' | 48. " | W | 16 | 748418.02 | 2188916.7 |
| 17-18 | 11.34  | S | 29 ° | 28 ' | 28. " | E | 17 | 748410.9  | 2188896.8 |
| 18-19 | 56.16  | S | 38 ° | 50 ' | 15. " | W | 18 | 748393.52 | 2188839   |
| 19-20 | 44.72  | S | 46 ° | 11 ' | 26. " | W | 19 | 748387.25 | 2188818.2 |
| 20-21 | 112.37 | S | 51 ° | 47 ' | 41. " | W | 20 | 748381.01 | 2188799   |
| 21-22 | 33.05  | S | 39 ° | 59 ' | 41. " | W | 21 | 748373.83 | 2188782.9 |
| 22-23 | 16.44  | S | 18 ° | 32 ' | 36. " | W | 22 | 748367.48 | 2188773.7 |
| 23-24 | 40.04  | S | 73 ° | 00 ' | 18. " | E | 23 | 748363.07 | 2188768.6 |
| 24-25 | 19.60  | S | 73 ° | 00 ' | 18. " | E | 24 | 748351.24 | 2188758.3 |
| 25-26 | 70.79  | S | 74 ° | 40 ' | 7. "  | E | 25 | 748327.13 | 2188744.1 |
| 26-27 | 30.06  | S | 73 ° | 56 ' | 56. " | E | 26 | 748288.74 | 2188724.4 |
| 27-28 | 66.58  | S | 74 ° | 02 ' | 57. " | E | 27 | 748157.92 | 2188657.1 |
| 28-29 | 45.12  | S | 77 ° | 20 ' | 10. " | E | 28 | 748143.45 | 2188648.9 |
| 29-30 | 40.03  | S | 77 ° | 4 '  | 24. " | E | 29 | 748126.51 | 2188636.1 |
| 30-31 | 25.46  | S | 72 ° | 39 ' | 36. " | E | 30 | 748106.24 | 2188611.8 |
| 31-32 | 40.42  | S | 71 ° | 41 ' | 41. " | E | 31 | 748095.73 | 2188585.1 |
| 32-33 | 67.31  | S | 72 ° | 08 ' | 26. " | E | 32 | 748092.91 | 2188562.8 |
| 33-34 | 65.24  | N | 83 ° | 19 ' | 14. " | E | 33 | 748092.66 | 2188548.3 |
| 34-35 | 22.19  | S | 71 ° | 38 ' | 28. " | E | 34 | 748095.93 | 2188512.8 |
| 35-36 | 20.73  | S | 70 ° | 33 ' | 42. " | E | 35 | 748108.95 | 2188382.3 |
| 36-37 | 16.68  | S | 71 ° | 01 ' | 02. " | E | 36 | 748110.32 | 2188366.1 |
| 37-38 | 18.30  | S | 70 ° | 11 ' | 19. " | E | 37 | 748111.46 | 2188347.6 |
| 38-39 | 17.94  | S | 74 ° | 03 ' | 55. " | E | 38 | 748110.73 | 2188337.9 |
| 39-40 | 20.27  | S | 72 ° | 38 ' | 22. " | E | 39 | 748108.64 | 2188330   |
| 40-41 | 71.09  | S | 72 ° | 56 ' | 19. " | E | 40 | 748099.85 | 2188314   |
| 41-42 | 21.11  | S | 75 ° | 13 ' | 6. "  | E | 41 | 748090.59 | 2188304.7 |
| 42-43 | 8.68   | S | 80 ° | 26 ' | 35. " | E | 42 | 748086.84 | 2188302.1 |
| 43-44 | 10.92  | N | 89 ° | 08 ' | 12. " | E | 43 | 748073.2  | 2188296.8 |
| 44-45 | 6.23   | N | 79 ° | 34 ' | 28. " | E | 44 | 748067.07 | 2188295.7 |
| 45-46 | 14.64  | N | 68 ° | 42 ' | 26. " | E | 45 | 748056.15 | 2188295.5 |

Av. Prolongación Tormenta, N° 11. Col. Las Flores C.P.24097

San Francisco de Campeche, Camp

Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

|       |        |   |      |      |       |   |    |           |           |
|-------|--------|---|------|------|-------|---|----|-----------|-----------|
| 46-47 | 4.55   | N | 55 ° | 27 ' | 11. " | E | 46 | 748047.59 | 2188296.9 |
| 47-48 | 13.14  | N | 44 ° | 48 ' | 42. " | E | 47 | 748027.19 | 2188302.3 |
| 48-49 | 18.26  | N | 28 ° | 47 ' | 12. " | E | 48 | 747959.22 | 2188323.2 |
| 49-50 | 8.16   | N | 14 ° | 51 ' | 20. " | E | 49 | 747939.87 | 2188329.2 |
| 50-51 | 9.77   | N | 4 °  | 14 ' | 21. " | E | 50 | 747922.62 | 2188334.2 |
| 51-52 | 18.51  | N | 3 °  | 31 ' | 27. " | W | 51 | 747905.4  | 2188340.4 |
| 52-53 | 16.26  | N | 4 °  | 49 ' | 25. " | W | 52 | 747889.63 | 2188345.8 |
| 53-54 | 131.14 | N | 5 °  | 41 ' | 56. " | W | 53 | 747870.09 | 2188352.7 |
| 54-55 | 35.63  | N | 5 °  | 16 ' | 11. " | W | 54 | 747849.03 | 2188359.7 |
| 55-56 | 14.54  | N | 0 °  | 58 ' | 43. " | E | 55 | 747784.23 | 2188352.1 |
| 56-57 | 22.50  | N | 7 °  | 12 ' | 57. " | E | 56 | 747720.16 | 2188372.7 |
| 57-58 | 28.61  | N | 21 ° | 32 ' | 32. " | E | 57 | 747681.79 | 2188385.4 |
| 58-59 | 31.65  | N | 39 ° | 50 ' | 14. " | E | 58 | 747657.49 | 2188393   |
| 59-60 | 21.26  | N | 52 ° | 48 ' | 31. " | E | 59 | 747618.48 | 2188402   |
| 60-61 | 16.61  | N | 60 ° | 33 ' | 59. " | E | 60 | 747574.46 | 2188411.8 |
| 61-62 | 147.13 | N | 62 ° | 46 ' | 31. " | E | 61 | 747510.44 | 2188430.1 |
| 62-63 | 43.13  | N | 62 ° | 52 ' | 28. " | E | 62 | 747481.55 | 2188438.5 |
| 63-64 | 28.02  | N | 59 ° | 21 ' | 58. " | E | 63 | 747413.28 | 2188457.2 |
| 64-65 | 15.64  | N | 49 ° | 06 ' | 15. " | E | 64 | 747394.54 | 2188462.9 |
| 65-66 | 6.77   | N | 40 ° | 41 ' | 36. " | E | 65 | 747356.25 | 2188474.6 |
| 66-67 | 11.17  | N | 34 ° | 38 ' | 40. " | E | 66 | 747361.48 | 2188490.2 |
| 67-68 | 17.64  | N | 24 ° | 01 ' | 10. " | E | 67 | 747382.72 | 2188515.5 |
| 68-69 | 20.16  | N | 18 ° | 01 ' | 57. " | E | 68 | 747471.02 | 2188585   |
| 69-70 | 21.78  | N | 16 ° | 44 ' | 5. "  | E | 69 | 747503.29 | 2188616   |
| 70-71 | 60.34  | N | 16 ° | 44 ' | 28. " | E | 70 | 747538.51 | 2188659.7 |
| 71-72 | 21.09  | N | 19 ° | 43 ' | 55. " | E | 71 | 747532.93 | 2188669.6 |
| 72-73 | 2.84   | N | 65 ° | 44 ' | 1. "  | W | 72 | 747583    | 2188717.3 |
| 73-74 | 4.04   | N | 73 ° | 14 ' | 35. " | W | 73 | 747614.72 | 2188734.6 |
| 74-75 | 7.89   | N | 71 ° | 09 ' | 40. " | W | 74 | 747679.34 | 2188813.2 |
| 75-76 | 25.33  | N | 72 ° | 18 ' | 45. " | W | 75 | 747701.07 | 2188847.9 |
| 76-77 | 56.00  | N | 69 ° | 25 ' | 36. " | W | 76 | 747702.01 | 2188857.1 |
| 77-78 | 71.99  | N | 75 ° | 21 ' | 50. " | W | 77 | 747702.93 | 2188857.1 |
| 78-79 | 27.97  | N | 76 ° | 16 ' | 30. " | W | 78 | 747709.12 | 2188863.9 |
| 79-80 | 68.46  | N | 71 ° | 52 ' | 53. " | W | 79 | 747726.49 | 2188880.5 |
| 80-81 | 31.70  | N | 79 ° | 08 ' | 21. " | W | 80 | 747744.46 | 2188893.8 |
| 81-82 | 22.77  | N | 69 ° | 57 ' | 45. " | W | 81 | 747779.26 | 2188928.3 |
| 82-83 | 43.31  | N | 73 ° | 44 ' | 21. " | W | 82 | 747822.9  | 2188962.9 |

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P.24097  
San Francisco de Campeche, Camp  
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

|       |        |   |      |      |       |   |    |           |           |
|-------|--------|---|------|------|-------|---|----|-----------|-----------|
| 83-84 | 11.18  | N | 77 ° | 21 ' | 11. " | W | 83 | 747853.86 | 2188982.7 |
| 84-1  | 47.69  | N | 74 ° | 54 ' | 1. "  | W | 84 | 747877.99 | 2189008.4 |
| 1-2   | 47.375 | S | 33   | 17   | 34    | W | 1  | 747898.12 | 2189017.7 |

Respecto al segundo polígono, se refiere a la zona Federal Marítimo Terrestre donde se ubican parte de las obras del proyecto, en donde cuenta con una superficie de 5,801.80 m<sup>2</sup> y se encuentra bajo las siguientes coordenadas UTM:

| COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE CLUB NÁUTICO Y DEPORTIVO DE CAMPECHE CONCESIÓN DGZF-645/09 |              |                |      |              |                |
|---|--------------|----------------|------|--------------|----------------|
| Vert  | UTM X        | UTM Y          | Vert | UTM X        | UTM Y          |
| 1   | 747,565.3300 | 2,188,707.3100 | 16   | 747,667.9500 | 2,188,834.1300 |
| 2   | 747,581.7700 | 2,188,716.3300 | 17   | 747,676.7800 | 2,188,836.8700 |
| 3   | 747,590.4300 | 2,188,721.0200 | 18   | 747,678.2000 | 2,188,850.5100 |
| 4   | 747,591.7000 | 2,188,730.8700 | 19   | 747,688.2100 | 2,188,850.6700 |
| 5   | 747,600.3300 | 2,188,742.3600 | 20   | 747,691.3500 | 2,188,848.5600 |
| 6   | 747,608.2700 | 2,188,748.8400 | 21   | 747,703.3600 | 2,188,837.6100 |
| 7   | 747,609.9000 | 2,188,752.0900 | 22   | 747,697.1700 | 2,188,830.8200 |
| 8   | 747,603.3200 | 2,188,772.3500 | 23   | 747,696.2600 | 2,188,830.8000 |
| 9   | 747,630.2600 | 2,188,796.2800 | 24   | 747,695.3100 | 2,188,821.6700 |
| 10  | 747,628.3600 | 2,188,797.9500 | 25   | 747,687.0700 | 2,188,819.1200 |
| 11  | 747,636.0700 | 2,188,796.6000 | 26   | 747,687.0000 | 2,188,817.9000 |
| 12  | 747,638.9200 | 2,188,804.0300 | 27   | 747,673.7200 | 2,188,801.5800 |
| 13  | 747,653.7600 | 2,188,805.2900 | 28   | 747,673.5900 | 2,188,786.9100 |
| 14  | 747,653.7900 | 2,188,808.7600 | 29   | 747,653.1000 | 2,188,785.1700 |
| 15  | 747,667.4300 | 2,188,825.5300 | 30   | 747,650.1000 | 2,188,777.3200 |
| 31  | 747,638.3200 | 2,188,776.6900 | 36   | 747,610.8600 | 2,188,723.0800 |
| 32  | 747,626.3800 | 2,188,766.0800 | 37   | 747,608.9600 | 2,188,708.3200 |
| 33  | 747,631.4500 | 2,188,750.4500 | 38   | 747,591.3400 | 2,188,698.7800 |

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

|    |              |                |    |              |                |
|----|--------------|----------------|----|--------------|----------------|
| 34 | 747,624.2300 | 2,188,736.0600 | 39 | 747,577.2400 | 2,188,691.0300 |
| 35 | 747,614.8600 | 2,188,728.4100 | 40 | 747,527.1700 | 2,188,643.3200 |

En cuanto a la distribución de las superficies que corresponden al polígono que se encuentra fuera del polígono ZOFEMAT, estas se encuentran de la siguiente forma:

| CUADRO GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL POLÍGONO DE LAS INSTALACIONES FUERA DE ZOFEMAT   |                              |
|--|------------------------------|
| DESCRIPCIÓN  | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> ) |
| ÁREA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN   | 329,692.29                   |
| ÁREAS VERDES   | 7,311.12                     |
| CALLES Y BANQUETAS   | 37,969.70                    |
| EQUIPAMIENTO   |                              |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Área de cancha de tenis</li> <li>• Cancha de basquetbol</li> <li>• Subestación eléctrica</li> <li>• Barda frontal</li> </ul>  | 1,999.42                     |
| INSTALACIONES Y TRAILERPARK  |                              |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casa club</li> <li>• Alberca</li> <li>• Restaurante</li> <li>• 8 casas</li> <li>• Caseta de vigilancia</li> <li>• Bodega</li> <li>• Baños</li> <li>• Cuarto de maquinas</li> <li>• Área de mantenimiento</li> </ul> | 36,668.98                    |
| <b>POLÍGONO TOTAL</b>  | <b>413,641.51</b>            |

De acuerdo con las características del Club Náutico, la **Promovente** menciona que es un complejo que cuenta con todos los servicios básicos como luz eléctrica, comunicación telefónica y tv satelital y su acceso es a través de la carretera antigua Campeche Champotón y que las actividades que se llevan a cabo, consisten en actividades de esparcimiento y de servicio de playa y albercas, lobby, gimnasio, sauna, restaurante, salón de eventos, servicio de embarcaciones y bar náutico.

Respecto a las obras existentes, estas se encuentran distribuidas de la siguiente forma:

**Instalaciones e infraestructura existente fuera de la ZOFEMAT**

- Casa club
- Alberca



DHCC/FCS/FCL/MMO  
Página 11 de 37

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

- Restaurante
- Cancha de basquetbol
- Caminos de acceso
- Campo de béisbol
- Bodegas
- Cuarto de maquinas
- Barda frontal
- Áreas verdes
- Área de cancha de tenis
- 8 casas
- Subestación eléctrica
- Caseta de vigilancia
- Baños
- Área de mantenimiento
- Banquetas

**Instalaciones e infraestructura existente dentro de la ZOFEMAT.**

- Estacionamiento de 1,715.30 m<sup>2</sup>
- Muros de contención
- Tres palapas circulares: la primera de 4 metros de diámetro y 40.44 m<sup>2</sup>, la segunda de 10 metros de diámetro y área de 86 m<sup>2</sup> y la tercera de 12 metros de diámetro y área de 142.32 m<sup>2</sup>.
- Dos palapas rectangulares, cada una de 48 m<sup>2</sup>.
- Andadores y escaleras de concreto armado.
- Seis bungalós en total, con cimentación de mampostería de 3 metros de alto para cargar la terraza, zapatas y trabes de concreto armado, con barandales de madera, mesas de concreto y pisos de vigueta y bovedilla.
- Muelle de 865.42 m<sup>2</sup>.
- Rapas.
- Palapa octagonal.
- Tres palapas rectangulares; la primera de 5.31 m x 10.62 m, la segunda de 5 x 5.60 y la tercera de 5 x 5.34 m.
- Una cancha de voleibol y asoleaderos protegidos con muretes de contención de piedra.
- Palapas rectangulares: dos estructuras; una de 11 m x 4 m y otra de 13.5 m x 4 m.

Con respecto al tratamiento de las aguas residuales serán tratadas por una planta de tratamiento de aguas residuales exclusivo de la alberca. Así mismo, para las instalaciones generales se cuenta con una fosa séptica como tratamiento primario, y para las viviendas ubicadas dentro del polígono estas cuentan con biodigestores para los residuos de origen sanitario.

**Preparación del sitio y construcción.**

No se consideran ya que las instalaciones están concluidas y en operación. Asimismo, no se estima recursos destinados a nuevas construcciones y que el fin es regularlas las instalaciones existentes.

**Operación y mantenimiento.**



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

Las actividades operativas del Club Náutico y Deportivo son de recreación y esparcimiento con actividades deportivas de tipo privado, además de las siguientes:

- Actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.
- Servicios comerciales de alimentos y de bebidas.
- Mantenimiento y limpieza de las instalaciones.
- Mantenimiento, reparación de instalaciones y equipos.
- Mantenimiento de playa e instalaciones en Zona Federal Marítimo Terrestre.

Respecto a los mantenimientos **la Promovente** menciona que serán de tipo preventivo o en su caso reparación de los equipos e infraestructura y de tipo albañilería.

**IV. Caracterización ambiental.**

Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

El proyecto está ubicada en el litoral costero ocupando un espacio de terrenos ganados al mar , para el cual se proponen actividades de tipo turístico y de servicios, además de que considera la ocupación de la zona federal marítimo terrestre por la existencia de obras; la Promovente manifiesta que el proyecto consiste en la operación de las obras existentes del Club Náutico y deportivo de Campeche; el proyecto se encuentra ocupando parte del Golfo de México ya que parte de las obras que pretende operar el proyecto, algunas se encuentran con cimentación existente en la zona Federal como lo es el muelle, rampas y palapas entre otras, mismos que en donde el substrato ( suelo ) ha sido modificado e impactado con anterioridad. Por las condiciones ambientales presentes en el sitio del proyecto que han derivado de los impactos ambientales por la construcción de las obras en la orillas de la playa y en las áreas fuera del polígono de la zona federal tal como se describe en las características del proyecto., el tipo de vegetación que prevalece corresponde a varias especies de plantas leguminosas entre otras que forman parte de la flora nativa del municipio de Campeche y especies de plantas introducidas como ornamentales que sirven como sombra.

En cuanto a la fauna silvestre en las áreas donde llevará a cabo el proyecto, y en las áreas adyacentes, se observa la presencia de pájaro toh (*Momotus momota*) debido a que se encuentra zonas escapadas donde anidan, Iguana negra (*Ctenosaura pectinata*) Cahuiz (*Quiscalus mexicanus*) Paloma ala blanca (*Zenaida asiatica*) Paloma arroyera (*Leptolia varreauxi*) y gaviotas (*Larus argentatus*), entre otras; sin embargo por las condiciones en donde se llevarán a cabo las actividades, no se afectaran especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT- 2010. La relación biológica de flora y fauna asociadas en el área de proyecto no es muy representativa en cuestión de conservación de comunidades y poblaciones biológicas.

La Promovente manifiesta que en relación a la fauna marina circundante a lo largo de la costa, se encuentran especies tales como pargo (*Lutjanus campechanum*), pargo mulato (*L. griseus*), sargo (*Archosargus sp.*), postá (*Ansistromesius virginicus*), entre otras. Que en la

### Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018

parte costera se registró fauna asociada con los pastos marinos protozoarios, esponjas, poliquetos, balanos, y caracoles que viven sobre las hojas y tallos de los pastos. También viven ahí asociados a las raíces y al sustrato las diatomeas, copépodos, nematodos, bivalvos, cangrejos y camarones, pepinos, estrellas de mar y erizos. Entre las especies marinas observadas hay una gran variedad de peces como: pargos, burritos, mojarras entre otros grupos, así como invertebrados como camarones y jaibas.

La Promovente también señala que derivadas de las actividades antropogénicas a que se ha visto sujeta el área en años anteriores, ha propiciado la modificación del entorno medioambiental, por tal motivo, el sitio donde se pretende realizar el proyecto no es considerado como un sitio de anidación, refugio o alimentación de alguna especie marina en el sitio así como zona de arrecifes o alguna formación marina de importancia, y que no se comprometerán organismo catalogado dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010** que se refiere a la protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestre, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002. Asimismo, que durante la operación del proyecto, se vigilará que no se afecte ningún tipo de especie y que de hallarse especies, estas no serán maltratadas o cazadas y se reubicaran en otro sitio.

En relación al medio biótico, de manera general se caracterizan grupos de algas, pastos marinos y peces en la zona marina donde se encuentran las instalaciones, en la zona terrestre se encuentran diferentes especies de plantas nativas y algunas especies de plantas introducidas como adorno en el estacionamiento.

### V. Instrumentos normativos.

Que conforme a lo manifestado por la **Promovente**, la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche 2015-2018, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche(POET), Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Programa Director Urbano de la Ciudad de san Francisco de Campeche 2008-2033; Regiones Prioritarias de México; Regiones Terrestres Prioritarias (RTP), Regiones Marinas Prioritarias (RMP), Regiones Hidrológicas Prioritarias, Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) y las Normas Oficiales Mexicanas; **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece que los límites máximos de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; **NOM-003-SEMARNAT-1997** que establece la disposición de aguas residuales Re-uso público urbano con contacto Indirecto u ocasional con el público; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-055-SEMARNAT-2003** que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinaran para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

**VI. Opiniones Técnicas Recibidas.**

Que de acuerdo al Resultando VII, VIII, IX y X se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al Resultando VII citado en el presente oficio y mediante oficio No. SEMARNATCAM/DGPA/SIA/429/2018 de fecha 04 de mayo del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 07 de mayo del 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al Proyecto argumentando lo siguiente:
  - I. *De acuerdo a la actualización del programa director urbano de la ciudad de san francisco de Campeche 2008-2033, publicado en el periódico Oficial el 7 de octubre del 2009, el análisis realizado en esta secretaria, mediante las coordenadas presentadas por la **Promoviente** en la MIA-P., se considera que el área del proyecto se encuentra inmerso en la Zona de Requerimiento 2033 y suelo de conservación.*
  - II. *Asimismo, le informo que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche publicado en el periódico Oficial del Estado el 15 de febrero de 2011, el análisis realizado en esta Secretaria, mediante las coordenadas presentadas por la **Promoviente** en la Mia-P., el área del proyecto se encuentra en La UGT III de aprovechamiento sustentable, que a la letra dice: "es aquella que promueve la permanencia del uso actual del suelo o que permite su cambio en la totalidad de la unidad de gestión territorial donde se aplica siempre que dicha transformación no vulnere la sustentabilidad del territorio. Es decir, esta política trata de mantener por un periodo indefinido la función y las capacidades de carga de los ecosistemas involucrados"*
  - III. *De igual manera le informo que una vez analizada la documentación presentada a esta secretaria de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POERGMyMC), actualmente vigente y decretado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, el*

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

*sitio del desarrollo del proyecto, se encuentra regulado por el mismo e inmerso en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA 88 Y # 167) para las cuales aplican las acciones generales; G001 a la G065. Y las acciones de la UGA 88 y 167.*

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01219-18 de fecha 14 de junio del 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el 20 de junio de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche emitió su opinión técnica respecto al Proyecto.

*Al respecto, que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche, se detectó el siguiente procedimiento Administrativo.*

| <b>No. Expediente Administrativo</b> | <b>Inspeccionado</b>                                   | <b>Estatus</b>   |
|--------------------------------------|--|--|
| PFFA/11.3/2C.27.4/00009-12           | Ocupante del Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C. | Resuelto mediante Resolución administrativa No. PFFA/11.1.5/02853-2012-0302 del 25 de septiembre de 2012, con multa.<br><br>Pendiente la resolución del recurso de revisión. |
| PFFA/11.3/2C.27.5/00045-17           | Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.              | Resuelto mediante resolución administrativa No. PFFA/11.1.5/00076-2018-003 del 17 de enero del 2018 con multa y medida correctiva.   |

- Que hasta el momento, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Administración 2015-2018 del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche no ha emitido su opinión técnica respecto al proyecto solicitado mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/478/2018 y recibido el día 18 de abril de 2018.

Del análisis de la información del proyecto, así de las coordenadas mediante el ingreso de los datos al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto ambiental (SIGEIA) de esta Dirección Regional para cotejar e identificar la localización del proyecto con respecto de la cartografía del Programa Director Urbano de la ciudad, así como las demás disposiciones contenidas y el Dictamen Técnico de Soporte emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche; esta Dirección Regional opina que el proyecto es congruente con lo dispuesto en los criterios de los usos de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

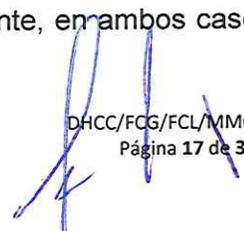
suelo del programa de acuerdo con la zona en que se encuentra y aunado a que la finalidad del trámite que se presenta se trata de la Regularización de las obras del Club Náutico y Deportivo de Campeche, mismas que ya se encuentran existentes.

Que respecto de lo anterior, esta Delegación coincide con la opinión técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche de acuerdo a la ubicación del Proyecto en relación a lo que dictan los Usos de Suelo del Programa Director Urbano de la Ciudad de San Francisco de Campeche, dado que el proyecto se encuentra inmerso en la Zona de Requerimiento 2033 y suelo de conservación, asimismo que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche el área del proyecto se encuentra en La UGT III de aprovechamiento sustentable.

**Dictamen Técnico.**

- VII. Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el Proyecto denominado: "Manifestación de Impacto Ambiental para la Regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche", mismo que se encuentra ubicado en el litoral costero del Golfo de México ocupando un espacio marino y terrestre que forma parte del polígono general en donde se encuentran obras existentes y actividades que pretende desarrollar tipo turístico y privado y de servicios, además de que considera la ocupación de un polígono en zona federal que se encuentra concesionado al **Promovente** mediante autorización de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mediante la concesión No. DGZF-645/09 de fecha 18 de junio de 2009.

Que de acuerdo con el análisis de la información señalada en la MIA-P, el proyecto tiene una superficie de 5,801.28 m<sup>2</sup> en zona federal marítimo terrestre y el polígono del club náutico y deportivo de Campeche tiene una superficie total de 413,641.51 m<sup>2</sup>, dando un total de 419,443.00 m<sup>2</sup> se determina que el sitio del proyecto se encuentra regulado por el Programa Director de la de Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033, donde la Zonificación Secundaria señala que el polígono se encuentra en dos sitios; el primero indicado como Área de Crecimiento (requerimiento 2033) y el segundo como Área de Conservación (suelo de conservación). Asimismo, en referencia a que una parte del proyecto recae sobre un área de conservación, la **Promovente** hace referencia en la MIA-P sobre la existencia de las obras que pretende regular, ya que de acuerdo con la información presentada menciona en la página 7 y anexos que corresponde a actas constitutivas, las obras del Club Náutico se establecen e inician operaciones en el año de 1975 como club privado con actividades de esparcimiento y que su conformación como asociación Civil se establece en el acta constitutiva de fecha 5 de abril de 1975, lo anterior derivado del análisis de la documentación que la **Promovente** presentó en la información complementaria misma que anexa documentación relativa a la adquisición de los terrenos donde menciona que ya contaba con infraestructura, además de un avalúo de 1995 en el que igual se describe la infraestructura existente, en ambos casos



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

antes de la entrada en vigor el programa director urbano y su actualización vigente. También en la MIA-P se hace referencia a que esa misma época se inicia operaciones con la construcción de la infraestructura que actualmente se encuentra en operación y por la cual se presenta la multicitada solicitud de autorización por la operación de las obras existentes del proyecto.

Que por las características ambientales que se presentan en el área del proyecto considerando la existencia de obras en la zona costera se ha considerado que la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, es una zona impactada por las obras y actividades que ya se llevaron a cabo y en este sentido no se prevé impacto e incremento de afectaciones mayores a la ya presentadas con anterioridad y por el contrario, con las medidas de mitigación que la Promovente manifestó en la MIA-P, aunadas a las que esta Delegación Federal establecerá, se buscara mejorar la calidad del sistema ambiental.

De acuerdo con las disposiciones antes citadas y derivado del análisis de la MIA-P, como en la información adicional, esta Delegación Federal concluye que si bien es cierto, el proyecto no se encuentra dentro de algún área natural protegida de interés de la Federación, Estatal o Municipal, donde estén reguladas las obras y actividades del proyecto; sin embargo el sistema ambiental donde está inmerso forma parte del Golfo de México, en donde le aplica el Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que el proyecto se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167 marina donde aplican las acciones generales y específicas además de aquellas que están señaladas en la UGA.- 167, mismos que la Promovente deberá cumplir.

Esta Unidad Administrativa considera que las obras y actividades que comprende el proyecto no son contrarias a lo que establece la UGT.-167, ya que el proyecto no contempla ningún tipo obra o relleno para ganar terrenos al mar, únicamente pretende regular la operación de las obras existentes, tampoco considera que haya afectaciones a arrecifes, pastos marinos, a la flora o a la fauna terrestre y marina; aunado a lo anterior la promovente manifiesta el establecimiento de áreas verdes lo cual permitirá fomentar el hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona y de esta manera contribuir en el mejoramiento del sistema ambiental.

Que dentro de la delimitación del sistema ambiental, aunque se han observado que se encuentran especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática, sin embargo estas no se consideran que serán afectadas. La **Promovente** manifiesta que observa la presencia de pájaro toh (*Momotus momota*) Iguana negra (*Ctenosaura pectinata*) Cahuiz (*Quiscalus mexicanus*) Paloma ala blanca (*Zenaida asiatica*) Paloma arroyera (*Leptolia varreauxi*) y gaviotas (*Larus argentatus*), entre otras; sin embargo, no se afectaran especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT- 2010. Que en la parte costera se registró fauna asociada con los

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

pastos marinos protozoarios, esponjas, poliquetos, balanos, y caracoles que viven sobre las hojas y tallos de los pastos y que entre las especies marinas observadas hay una gran variedad de peces como: pargos, burritos, mojarras entre otros grupos, así como invertebrados como camarones y jaibas.

Así también, de acuerdo con la delimitación del sistema ambiental es esta Unidad Administrativa ha considerado señalar al promovente que de acuerdo a que a 2 kilómetros aproximadamente del sitio donde se ubica el proyecto existen registros de anidaciones de las tortugas marinas en los campamentos tortugeros de San Lorenzo y Ensenada de Xpicob en donde arriban las tortugas (*Chelona mydas*) y (*Eritmochelys imbricata*), por lo que la promovente durante el desarrollo y la operación el proyecto deberá tomar en consideración lo que señala la NOM-162- SEMARNAT-2012 que establece las especificaciones para la protección recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en su hábitat de anidación. Esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** deberá acatar las medidas que sean señaladas en esta resolución para evitar efectos adversos a las especies de las tortugas marinas ya que deberá utilizar luces de baja intensidad en la parte de los terrenos ganados al mar y a la zona federal marítimo terrestre donde no se permitirá colocar luces orientadas directamente hacia el mar para evitar la desorientación de los neonatos de tortugas y las adultas en desove.

De igual forma para con la finalidad de minimizar alguna contaminación a las aguas subterráneas o al ecosistema marino la promovente señala que las aguas residuales procedentes de la operación del proyecto y de la alberca que se encuentra existente, las aguas serán canalizadas a la planta de tratamiento de la cual hace mención en la información complementaria en la página 6, esta unidad señala que el tratamiento de las aguas deberán cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, por lo que considera viable el desarrollo de la propuesta señala por la Promovente, ya que se evitará el derrame de material orgánico y aguas jabonosas o oleosas que pudieran causar una contaminación que podría afectar al medio marino. Y que para el caso que la **promovente** señale que requiera de alguna obra e infraestructura para canalizar las aguas residuales del proyecto hacia donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, deberá sujetarse a lo que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para que esta Delegación Federal determine lo conducente en la materia conforme a la LGEEPA y su Reglamento.

Por otra parte, durante la operación de la planta de tratamiento deberá cumplir con lo que establece la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento y el artículo 121 de la LGEEPA.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

De igual forma, respecto a los residuos, se observó en la MIA-P, que la **Promovente** señala que utilizaran tanques de almacenamiento para depositar y clasificar los residuos. Por lo que esta Unidad señala que dichos tanques deberán contar con tapa para la captación de los residuos sólidos sólidos y que deberán ser colocados en lugares accesibles y con una rotulación adecuada para su identificación y clasificación y que deberán ser retirados periódicamente hacia el relleno sanitario de la ciudad, asimismo propone que implementara señalizaciones y realizara los mantenimientos disponiendo los residuos adecuadamente.

La **Promovente** manifiesta que no se permitirá el mantenimiento de vehiculos o embarcaciones privadas en el sitio, además que no se permite el almacenamiento de combustibles o grasas. La **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y su Reglamento; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Como medida de mitigación y/ o compensación de impactos con respecto al tratamiento de las aguas residuales se prohibirá cualquier mantenimiento de vehículos en la zona y en especial de cualquier embarcación en el muelle que se encuentra considerado como parte de las obras a operar, aunado a ello, para las obras existentes correspondientes a las 8 casa que se encuentran descritas, la Promovente deberá de contar con biodigestores cada una, los cuales si son considerados que realizan un tratamiento primario de las aguas residuales y los sólidos que ahí se depositen. Así mismo se prohibirá el vertimiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al mar que sean derivados de las actividades de mantenimiento que se pretendan realizar, por lo que deberá dar cumplimiento con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996 y NOM-003-SEMARNAT-1999; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el proyecto no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el proyecto se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la Promovente.

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

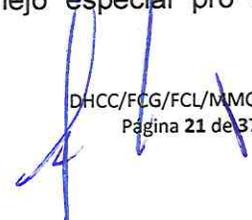
establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa de la operación del proyecto.

No obstante, lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por **la Promovente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaria, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto, en razón a que el proyecto se refiere a la solicitud de la autorización para la operación de las obras el Club Náutico de Campeche, se concluye que la operación de las obras y actividades consideradas para el proyecto no prevén cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental y que son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; Así mismo cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad de San Francisco de Campeche para la zona prevista en que se encuentra el proyecto y que por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados por las obras existentes y por la operación de estos no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la promovente y las que se establezcan en el presente resolutivo.

**VIII.** Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, **la Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

- Para los residuos sólidos se colocarán contenedores con tapa para la captación, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos (de desecho o reusable). Estos deberán estar en lugares accesibles y con una rotulación adecuada y deberán ser retirados periódicamente del sitio para ser enviados al relleno sanitario de la ciudad.
- Se empleará señalización para sensibilizar al personal y a los visitantes para que conserve las áreas y cuide de los recursos naturales.
- En el caso de los residuos durante el mantenimiento de las instalaciones como el uso de pinturas que serán mínimos se dispondrá adecuadamente al relleno sanitario municipal de Campeche, en los casos de residuos de manejo especial pro el



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

mantenimiento de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias se procederá a clasificar y a su posible reciclaje.

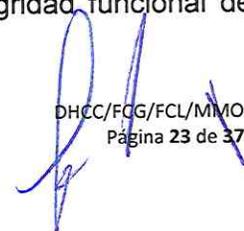
- Se concientizará a los dueños de mantener en buen estado y con el mantenimiento preventivo correcto los vehículos y embarcaciones.
- Se procederá a limitar en horarios y evitar en lo mínimo la dispersión de partículas suspendidas durante el mantenimiento de las instalaciones.
- La cocina cuenta con un sistema de campanas para la extracción para disminuir la dispersión de vapores.
- Se prohibirá cualquier actividad de mantenimiento de vehículos en la zona y especial atención al mantenimiento de las embarcaciones en el muelle.
- Para evitar la contaminación del manto freático se cuenta con un sistema tratamiento primario de aguas residuales mediante fosas sépticas.
- Para el uso y vertimiento del agua proveniente de la alberca se cuenta con una Planta de Tratamiento que cumple con los requerimientos de la NOM 001-SEMARNAT-1996, las aguas tratadas servirán para el riego de las áreas verdes.
- Se prohibirá verter residuos sólidos urbanos al mar.
- Los volúmenes de aprovechamiento de agua subterránea y las características de las descargas se ajustarán a lo dispuesto por la CNA.
- se establecerá un programa de monitoreo y análisis de las aguas tratadas de descarga y que cumplan con lo establecido por las normas correspondientes.
- Se procederá a concientizar a los socios a mantener en condiciones óptimas sus vehículos y embarcaciones para evita el exceso de ruido en el sitio.
- Por ningún motivo se permitirá daño a la fauna que pudiera avistarse en el sitio durante cualquiera de las etapas del proyecto.
- Se instruirá al personal que labora en el sitio y a los socios, sobre las sanciones a las que se harán acreedores por caza, maltrato, extracción, o cualquier tipo de perturbación que pudiesen ocasionar a cualquier ejemplar de fauna silvestre que pudiese en algún momento encontrarse en el sitio o sus alrededores.
- Evitar cualquier disturbio a sitios de anidación de aves o madrigueras de especies, que puedan encontrarse en el sitio.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

- Los residuos sólidos generados por ningún motivo deberán ser depositados en predios aledaños o cercanos al sitio. Se deberá dar el manejo adecuado a estos de acuerdo con el programa de manejo residuos, esto con la finalidad de no generar afectación a la fauna silvestre.
- Se establecerán zonas de conservación y un programa de mejoramiento de hábitat, así como un reglamento que incluya acciones destinadas a la conservación del hábitat de diversas especies.
- Se solicitará socios que cuenten con embarcaciones y durante las actividades de mantenimiento evitar en la medida de lo posible vibraciones que generen la remoción excesiva de arena en el agua de la zona de la playa.
- Evitar la introducción de especies exóticas o que puedan resultar perjudiciales a la zona y a las especies del sitio.
- Se contará con especies nativas para las áreas verdes.
- Las áreas verdes serán objeto de mantenimiento periódico que asegure su permanencia en el desarrollo.
- Se prohíbe el uso, aprovechamiento y quema de especies de flora en el sitio y contiguas a este.
- Las áreas provistas de vegetación serán respetadas, para ello se emplearán señalización con mensajes de conservación de estas zonas.
- No se permite que los empleados o los visitantes dañen o modifiquen las diversas áreas del club náutico y deportivo de Campeche privilegiando la conservación de una imagen amigable con el ambiente.
- Se establecerá un programa permanente de mantenimiento para conservar en la medida de lo posible las condiciones paisajísticas del club náutico de Campeche.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por **la Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará la operación del Proyecto, siempre y cuando la Promovente de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el proyecto no afectara la integridad funcional del



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

sistema ambiental, debido a que el proyecto se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la Promovente.

- IX.** Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del Proyecto, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el Proyecto, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la Promovente, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; y X Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo, Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q y R) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar,

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

así como en sus litorales o zonas federales, requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

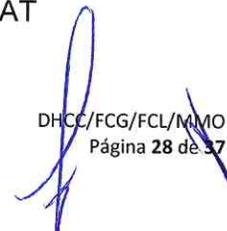
**TERMINOS**

**PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto "Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche"**, con pretendida ubicación en la Carretera Campeche-Champotón Km. 194.8 Campeche, Campeche, promovido por el **C. Alejandro Arceo Azar**, Representante Legal de **Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.**

El proyecto se autoriza en una superficie de 419,442.79 m<sup>2</sup>, para la operación únicamente de las obras y actividades enlistadas a continuación que existentes dentro y fuera de la ZOFEMAT:

Con respecto a las obras existentes dentro del polígono del proyecto, éstas corresponden a las siguientes:

- ✓ Instalaciones e infraestructura existente fuera de la ZOFEMAT



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

- Casa club
- Restaurante
- Cancha de basquetbol
- Caminos de acceso
- Campo de béisbol
- Bodegas
- Cuarto de maquinas
- Barda frontal
- Áreas verdes
- Alberca
- Área de cancha de tenis
- 8 casas
- Subestación eléctrica
- Caseta de vigilancia
- Baños
- Área de mantenimiento
- Banquetas

✓ Instalaciones e infraestructura existente dentro de la ZOFEMAT.

- Estacionamiento de 1,715.30 m<sup>2</sup>
- Muros de contención
- Tres palapas circulares: la primera de 4 metros de diámetro y 40.44 m<sup>2</sup>, la segunda de 10 metros de diámetro y área de 86 m<sup>2</sup> y la tercera de 12 metros de diámetro y área de 142.32 m<sup>2</sup>.
- Dos palapas rectangulares, cada una de 48 m<sup>2</sup>.
- Andadores y escaleras de concreto armado
- Seis bungalós en total, con cimentación de mampostería de 3 metros de alto para cargar la terraza, zapatas y trabes de concreto armado, con barandales de madera, mesas de concreto y pisos de vigueta y bovedilla.
- Muelle de 865.42 m<sup>2</sup>
- Rapas
- Palapa octagonal
- Tres palapas rectangulares; la primera de 5.31 m x 10.62 m, la segunda de 5 x 5.60 y la tercera de 5 x 5.34 m.
- Una cancha de voleibol y asoleaderos protegidos con muretes de contención de piedra.
- Palapas rectangulares: dos estructuras; una de 11 m x 4 m y otra de 13.5 m x 4 m.

Se informa al **Promoviente** que el proyecto se autoriza única y exclusivamente en referencia a la operación de las obras existentes y no autoriza la construcción de ninguna nueva obra en ninguna superficie del polígono general que presenta la Promoviente para el Club Náutico y Deportivo de Campeche.

**SEGÚNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 35 (treinta y cinco) años para la operación y mantenimiento del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; el plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

y/o compensación señaladas por **la Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por **la Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como **la Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que **la Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar atendiendo lo dispuesto en el **Término Quinto** del presente Oficio.

**CUARTO** **La Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** **La Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, **la Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicho solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por **la Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SE XTO**

De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaria y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES**

**GENERALES**

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P.24097  
San Francisco de Campeche, Camp  
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx



DHCC/FCG/FCL/MMO  
Página 31 de 37

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

1. Con base en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, **rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que; una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **la Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que **la Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando **VIII** de la presente Resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, **la Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.
2. La **promovente** deberá contar con la licencia de uso de Suelo expedida por el H. ayuntamiento de Campeche, Campeche.
3. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P e información complementaria, presentada para el proyecto, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; el C. Alexandro Arceo Azar Representante Legal del Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
4. Por las características que presenta físicas del suelo y por estar el proyecto adyacente al Golfo de México, como medida preventiva para evitar una contaminación al suelo subsuelo, manto freático o aguas subterráneas por el derrame de cualquier combustible u otra sustancia química, queda prohibido almacenar combustible como diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo o inflamable en el área del proyecto y las contiguas. El combustible que se utilice para los equipos deberá ser abastecido de las gasolineras cercanas al área y reducir de esta manera una contingencia ambiental.



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

5. La **Promovente** deberá elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa en un término de 40 días, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P e información complementaria, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua, y paisaje, etc... sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del proyecto, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas, así como las propuestas por la **Promovente**.

6. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
7. La **Promovente** deberá realizar un recorrido permanente con el propósito de observar la presencia de fauna silvestre que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que pudieran encontrarse, y con fundamento en los artículos 79 y 83 primer párrafo de la LGEEPA, la **Promovente** en caso de encontrarse algún organismo deberá presentar a esta Delegación Federal un programa para llevar a cabo acciones de protección y conservación.
8. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
9. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona la Promovente deberá establecer áreas verdes por medio de una reforestación de dos (2) has y de esta cumplir en la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Por lo que deberá ejecutar un programa de reforestación en las inmediaciones en el área del proyecto y en aquellos sitios que no interfieran en el proyecto, contemplando la siembra de especies nativas de la región, mismas que deberán estar adaptadas a las condiciones ambientales locales de cada especie. Además, deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad. Dicha reforestación deberá desarrollarse a partir de tres meses después que surja la resolución del presente proyecto y deberá informar a esta Delegación y a la

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con copia de acuse a esta Delegación Federal.

10. Se deberá tener una constante limpieza en la parte del Golfo de México de los posibles desechos sólidos como pedazos de madera, plástico, que involuntariamente se viertan o se encuentre en las orillas de los límites de playa y dentro del agua de los límites del mar con la zona que ocupa el proyecto.
11. Por las características ambientales del área y las contiguas incluyendo al Golfo de México, las aguas residuales producto de operación del proyecto deberán conducirse a la planta de tratamiento que menciona la **Promovente** en la MIA-P dando cumplimiento con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**; el agua residual producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señalan la **NOM-004-SEMARNAT-2002** referente a los lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.
12. La **Promovente** deberá realizar acciones de educación ambiental, con el énfasis en la importancia de conservar y proteger los recursos naturales, los ecosistemas presentes y los servicios ambientales.
13. Derivado de las características del sitio del proyecto, el promovente deberá cumplir con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de: Emisiones a la atmosfera y Generación de ruido, por lo que deberán estar por debajo de los límites máximos permisibles para garantizar el cuidado del medio ambiente.
14. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la importancia del cuidado de la diversidad biológica existente en el área del proyecto.
15. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento.
16. La **Promovente** deberá de elaborar, presentar y poner en marcha un programa integral de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que incluya la clasificación de los mismos y la metodología utilizada para su disposición final en un sitio autorizado para dar cumplimiento con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley.

17. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del proyecto, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

18. Quedará prohibido lo siguiente:

- Dar mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del proyecto y las adyacentes.
- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Disponer de los desechos sólidos y líquidos en el cuerpo de agua adyacente.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- La iluminación directa al mar o playa.
- Colectar o molestar la fauna silvestre del sitio y las que transiten en la zona en especial aquellas enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.

**OCTAVO** La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P e información complementaria. El informe citado deberá presentarse en calidad de original a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche para su respectiva verificación, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

**DÉCIMO** La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO CUARTO** La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1539/2018**

- DÉCIMO QUINTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Alexandro Arceo Azar, Representante Legal del Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.**, En caso de existir falsedad de información, la promovente será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.
- DÉCIMO SEXTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
- DÉCIMO SEPTIMO** Notificar al el **C. Alexandro Arceo Azar, Representante Legal del Club Náutico y Deportivo de Campeche A.C.**, en su carácter de **Promovente del Proyecto: "Manifestación de Impacto Ambiental para la regularización de las operaciones del Club Náutico y Deportivo de Campeche"**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**DELEGADO FEDERAL**

  
  
**LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN.**  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

C.c.p. **M. en C. Alfonso Flores Ramírez.**- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.  
**Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores.**- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas S/N, planta alta, Col. La Ermita, C.P. 24020, Campeche.  
**Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus** Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
**Lic. Roberto Iván Alcalá Ferraez.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.  
**M. en C. José Hernández Nava.** Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.  
Archivo.  
Expediente.